

El efecto jurídico de la notificación es el hecho de fijar la fecha desde la cual el acto que se notifica comienza a producir sus efectos, fijando también el plazo en el cual se podrán ejercer otras acciones, como en el caso es el presentar la oposición de terceros, presentar un amparo ante el Consejo para la Transparencia, que el órgano o servicio reclamado presente sus descargos u observaciones al amparo que se le notifica o bien, el plazo para presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Las normas generales de la Ley de Transparencia remiten en esta materia a las disposiciones de la Ley N° 19.880, en las que destaca como esencial el que en toda notificación que se practique, se deberá adjuntar copia íntegra del acto o resolución que se notifica, dejando constancia de tal hecho.

Por regla general, las notificaciones serán efectuadas; a) por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el requirente haya expresado en su solicitud, entendiéndose practicada a contar del tercer día de su recepción en la oficina de correos que corresponda, b) personalmente a través de entrega que haga un empleado del órgano correspondiente, de copia íntegra del acto o resolución que se notifique, c) cuando el solicitante se apersona personalmente a recibirla en el mismo servicio y d) el solicitante podrá señalar su voluntad de ser notificado de manera electrónica, para lo cual deberá indicar, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada, comenzando a regir los plazos al día siguiente hábil al del envío de la respectiva comunicación.

La Ley de Transparencia contempla distintas notificaciones, especialmente:

a. Cuando la solicitud no cumple con los requerimientos legales para ser tramitada.

Durante el 6 y el 20 de junio del presente año, el Consejo para la Transparencia publicó 57 decisiones de las cuales destacamos la siguiente.

Sobre información inexistente sobre la que previamente se ha dado indicios de existencia.

En decisión C216-11 se resuelve sobre solicitud efectuada al Ministerio de Salud, referida al conjunto de antecedentes, informes, documentos, estudios e información técnica y económica que fundamentó la decisión de la Directora del Servicio de Salud Occidente, de localizar el nuevo hospital para el sector poniente de la Región Metropolitana en la comuna de Cerro Navia.

Esto, luego de que dicha información fuera difundida, por dicha autoridad de salud, en los medios de comunicación el pasado 3 de enero de 2011. En específico, solicita la entrega de a) los estudios y documentos técnicos que den cuenta de las distintas alternativas analizadas por el Ministerio para el emplazamiento territorial de este nuevo hospital, b) los documentos que den cuenta de las razones técnicas, económicas y sociales para haber seleccionado la comuna de Cerro Navia, c) antecedentes sobre la propiedad de los terrenos en donde se emplazará el nuevo hospital, con indicación de los gastos que significará su adquisición, d) Informes o análisis sobre conectividad vial, transporte público, servicio, seguridad y otros que justifiquen la mejor alternativa de acceso de los beneficiarios a este nuevo hospital, e) Documentos técnicos que den cuenta de las características, servicios clínicos, especialidades y prestaciones médicas que considera el nuevo hospital, así como las que considera el Hospital Félix Bulnes en su actual localización, y f) Estudios sobre la población beneficiaria del nuevo hospital en el evento que éste se emplazara en la comuna de Lo Prado.

Ante la ausencia de respuesta del servicio, el solicitante interpone un amparo a su derecho de acceso a la información. El organismo señaló que si habría entregado respuesta al reclamante, en la que se le habría hecho presente que no existe una definición oficial acerca de la materia en cuestión, de modo que de las evaluaciones técnicas que actualmente están siendo desarrolladas se definiría, en el futuro, el terreno en donde se emplazará el mencionado hospital.

El Consejo para la Transparencia recordó la necesidad de que los servicios públicos cuenten con un sistema que certifique efectivamente la entrega de la información solicitada, que a su vez cuente con las previsiones técnicas correspondientes. Siendo que en la especie no existe tal certificación, no puede darse por acreditada la notificación de la respuesta al requirente, acogiendo el amparo en ese sentido.

En cuanto a lo solicitado, el Consejo precisa que aún cuando el reclamante efectivamente detalla la documentación que solicita, las características de la solicitud permiten clasificarla como un requerimiento de carácter general, esto es, que sin ser genérica, requiere acceder a información de carácter general, sin especificar un documento, fecha u otro dato, pero sí la materia u otro carácter esencial señalado en el artículo 7 N° 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia (A107-09), la cual es inteligible por el organismo reclamado, lo que se ratifica en el hecho de que el servicio se abstuvo de solicitar subsanación de la misma.

En cuando al fondo de los argumentos esgrimidos por el órgano reclamado, el Consejo

requerimientos legales para ser tramitada.

b. Cuando el plazo de entrega de la información sea prorrogado excepcionalmente por 10 días, indicando el fundamento de esta prórroga.

c. Cuando el servicio no es competente y la solicitud haya sido derivada.

d. Cuando el servicio no es competente y no es posible individualizar al órgano competente, o si la solicitud pertenece a múltiples organismos.

e. Cuando la información solicitada se encuentra disponible al público de manera permanente, en medios impresos o formatos electrónicos.

f. La resolución denegatoria a la entrega de la información.

g. A terceros no directamente relacionados con el procedimiento cuyos derechos puedan verse afectados por la divulgación de la información solicitada. En consecuencia deberá también notificarse al solicitante el hecho de que la información solicitada afecta el derecho de terceros, y éstos se hayan opuesto a la divulgación de dicha información (como forma de responder a la solicitud).

h. Cuando la información no pueda ser entregada en el medio que el requirente solicitó.

i. Cuando la reproducción de la información solicitada conlleva un costo asociado, cual es el costo directo de reproducción.

j. Cuando la información solicitada está lista para ser retirada de manera presencial por el solicitante y cuando éste hubiese establecido esta forma de entrega, y

k. Finalmente, debe notificarse a las partes la decisión del Consejo para la Transparencia que resuelva un amparo o reclamo interpuesto contra un servicio u órgano de la Administración del Estado.

En cuando al fondo de los argumentos esgrimidos por el órgano reclamado, el Consejo desprende que en su respuesta éste haría alusión a que tales antecedentes no existirían en su poder, por tratarse de un tema que actualmente se encuentra en proceso de evaluación.

En virtud de tal alegación, el Consejo procedió a efectuar una revisión de la situación planteada, especialmente por medio de las notas de prensa y el sitio oficial del Ministerio de Salud. Así, de las declaraciones efectuadas por autoridades del ministerio pudo concluir que la referida decisión de construir el Hospital en la Comuna de Cerro Navia ya ha sido adoptada, así como también ha sido definido el lugar de emplazamiento que este tendrá dentro de la comuna.

Al respecto, considera el Consejo que el propio principio de no formalización del artículo 13 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, exige que las formalidades del procedimiento sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a particulares, lo que en consecuencia se traduce en que efectivamente debe dejarse constancia, aun cuando sea mínima, del procedimiento empleado y los antecedentes tenidos a la vista por la autoridad al momento de adoptar una decisión, máxime tratándose de pronunciamientos sobre asuntos de alta relevancia pública (C94-11, C109-11 y C198-11).

En razón de esto, resulta razonable inferir que efectivamente existen los estudios, informes y en general otros documentos que hayan fundamentado tal decisión, los que son públicos toda vez que ésta ya fue adoptada, tal como establece el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia por lo que se acoge e amparo y se requiere la entrega de la información solicitada.



Se solicitó al Director Nacional del Servicio Civil, el informe, la experiencia laboral y curricular de quienes superaron la primera etapa del proceso de selección del Director Regional del Registro Civil de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, información que fue denegada en fundamento de que este servicio tendría el imperativo de mantener la confidencialidad de los antecedentes de los postulantes que han sido parte de procesos de selección, en virtud del artículo quincuagésimo de la Ley N° 19.882, vinculada a la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

Ante la denegación y posterior amparo, el Consejo para la Transparencia resolvió en decisión C94-10, que la aplicación de la disposición de reserva contemplada en la Ley N° 19.882 para considerarse vigente en los términos del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, debe: a) encontrarse consagrada con rango de ley, y b) ser posible su reconducción a las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 8° de la Constitución. En consecuencia, sin perjuicio de que la reserva señalada tiene como finalidad poner un límite a la protección de la identidad del postulante, de la solicitud es posible desprender que lo que se requiere son los antecedentes laborales y curriculares de los postulantes, lo que no supone la entrega de su individualización.

En razón de lo anterior y de la aplicación de los principios de divisibilidad y máxima divulgación, se acoge el amparo y se requiere la entrega de lo solicitado mediante la tacha de toda la información que permita la individualización del titular de los datos que serán revelados (nombres, apellidos, Rut, domicilio, teléfono, fax, casilla de correo electrónico, etc.).

En contra de esta decisión, el Director del Servicio Civil interpuso un Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado en sentencia de causa N° 6344-2010, por el voto de mayoría de la primera sala, el 3 de mayo de 2011.

En contra de esta decisión, el Director del Servicio Civil interpuso un Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado en sentencia de causa N° 6344-2010, por el voto de mayoría de la primera sala, el 3 de mayo de 2011.

En sus considerandos, el voto de mayoría confirmó el criterio del Consejo, en el sentido de que la Ley N° 19.882 constituye efectivamente un caso de ley de quórum calificado que establece la reserva o secreto de información en los términos del inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, no obstante lo cual dichas disposiciones deben ser interpretadas en forma sistemática con lo que señala la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. De esta manera, los antecedentes curriculares solicitados serán secretos sólo mientras el concurso respectivo esté pendiente, siendo irrazonable entender que se trata de una causal perpetua, menos aún cuando se trata de información que no debe contener la identificación del concursante.

Por último, la Corte se basa en la actual existencia de un proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.882 en el sentido de precisar que el carácter reservado o secreto de la nómina del proceso de selección y de la identidad de los candidatos, permanecerá durante diez años contados desde el término del proceso de selección, de lo cual la Corte concluye que, si resulta necesaria esta modificación, es justamente porque el verdadero sentido y alcance de aquella norma es que la reserva dura sólo hasta el término del proceso de selección.

Por su parte, en voto de minoría, el ministro Juan Cristóbal Mera está por acoger el reclamo, entendiendo que si la reserva se dispone en una ley de rango de quórum calificado, no correspondería al Consejo para la Transparencia calificar durante cuánto tiempo dicha información es confidencial o reservada, toda vez que la norma no hace tal distinción. En este sentido, el Consejo habría actuado fuera de su competencia, pues existiendo esta ley, no podría haber hecho otra cosa que cumplirla, considerando además, que el mencionado proyecto de ley buscaría establecer un plazo de reserva en circunstancias que actualmente ésta sería indefinida.

Contra el fallo de la Corte de Apelaciones, el Servicio Civil interpuso un recurso de queja, el que fue rechazado unánimemente por la Tercera Sala de la Corte Suprema, argumentando que de los antecedentes no se puede concluir que los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de la atribuciones disciplinarias de la Corte.

Esto, sin perjuicio de que se trata de una decisión que explicita el hecho de no entrar al fondo de la resolución del Recurso de Ilegalidad, por lo que el rechazo del recurso de queja no significa, necesariamente, compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los jueces reclamados.

